

1º.- Con fecha 13 de noviembre de 2025, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de [REDACTED] que quedaron registradas con referencias 001-110735 y 001-110761. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su acumulación.

2º.- El contenido de las solicitudes es el siguiente:

Solicitud 001-110735:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: Número de días no trabajados por los empleados de Renfe desglosado por meses y años desde 2018 hasta 2024 con los últimos datos disponibles También número de empleados que no han ido a trabajar desglosado por meses y años desde 2018 hasta 2024 con los últimos datos disponibles»

Solicitud 001-110761:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: Número de pasajeros que viajan con mascotas en Tren desglosado por años entre 2015 y 2024, he intentado encontrar esta información en los informes anuales pero no está disponible, en caso de no tener dicha información desde 2015 o que sea difícil de recopilar, me conformo desde 2020»

3º.- Las solicitudes formuladas no pretenden el acceso a información pública en los términos definidos por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de informes «ad hoc», con el desglose requerido por el solicitante, sobre absentismo y ausencias laborales y clientes de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. que viajan con mascotas, excediendo el alcance del derecho de acceso previsto en la Ley de Transparencia.

En este tipo de supuestos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/003/2016 que se ajustarán a la

Ley de Transparencia las solicitudes que tengan por finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por lo tanto, no tienen encaje en la Ley de Transparencia las solicitudes que no puedan reconducirse a las finalidades anteriormente referidas, de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Del mismo modo, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

Por lo tanto, atendiendo a este régimen legal, señaladamente a los artículos 13 y 18.1.e) de la Ley de Transparencia, el procedimiento de acceso a información en modo alguno puede constituir una suerte de buzón de consultas, quejas o sugerencias.

Adicionalmente, la búsqueda, recopilación, preparación de los datos y la confección de informes, con las particularidades solicitudes, requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Es por ello aplicable el artículo 18.1 c), relativo a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Es preciso mayor rigor en la apreciación del coste que supone la atención, dado el importante número de peticiones y consultas que proceden del mismo solicitante.

Atendiendo a todo lo expuesto, únicamente procede la estimación parcial de la primera solicitud. Según el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que los trabajadores, con relación laboral ordinaria, disfrutan de la vacaciones y licencias previstas en la legislación laboral y en el convenio colectivo. No procede informar sobre el impacto del ejercicio de esos derechos. Adicionalmente, en las Cuentas Anuales Grupo Renfe (<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>) se publican datos sobre absentismo laboral para los ejercicios 2018 hasta 2024, incluyendo estimaciones de horas, tasas de absentismo y jornadas perdidas. Se reproducen a continuación:

Absentismo laboral

	2019		2018	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Horas de absentismo laboral	2.308.240	548.224	2.078.359	435.243

Tasa de absentismo, enfermedades profesionales, días perdidos y víctimas mortales

	2019	2018
Ratio de absentismo por accidente laboral	0,53	0,49
Jornadas perdidas por accidente laboral	26.343	23.624

	2019		2018	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Víctimas mortales por accidente laboral no traumático	0	0	1	0
Enfermedades profesionales declaradas	7	3	9	2

Absentismo laboral

Horas	2020	2021	2022
Mujer	595.230	542.756	626.948
Hombre	2.693.243	2.137.876	2.224.095

Tasa de absentismo y jornadas perdidas

	2020		2021		2022	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Ratio de absentismo por accidente laboral (*)	1,38	1,20	1,22	1,15	0,75	0,76
Jornadas perdidas por accidente laboral (*)	17.128	92.081	9.591	45.794	7.260	31.799

(*) Estos datos incluyen el absentismo generado por la COVID-19.

Absentismo laboral

Horas (*)	2022	2023	2024
Mujer	626.948	706.939	813.347
Hombre	2.224.095	2.080.039	2.155.228

(*) Estimación de las horas realizada conforme al promedio de jornada diaria establecida en el III Convenio Colectivo del Grupo Renfe

Tasa de absentismo y jornadas perdidas

	2022		2023		2024	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Ratio de absentismo por accidente laboral (*)	0,75	0,76	0,42	0,40	0,48	0,36
Jornadas perdidas por accidente laboral (*)	7.260	31.799	4.580	16.596	5.083	14.429

(*) Estos datos incluyen el absentismo generado por la COVID-19.

Elaborar un informe a medida, constando información que satisface plenamente el interés general, no sería conforme con los fines de la Ley de Transparencia.

En cuanto a los clientes de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. que viajan con mascotas, la elaboración del informe solicitado, referido a 5 o 10 años, implicaría una labor compleja que excede la simple entrega de un documento existente. Sería necesario realizar una búsqueda activa en diversas bases de datos operativas, extraer datos brutos de registros de ventas de billetes que puedan incluir información sobre mascotas, procesar, agregar y consolidar dicha información para el periodo mínimo de un lustro y, finalmente, confeccionar un documento «*ad hoc*» que dé respuesta a la petición. Procede aquí, por tanto, la íntegra inadmisión.

Además, resulta subsidiariamente de aplicación en ambas solicitudes el límite del artículo 14.1. h). El derecho de acceso no puede incidir en la competitividad ni la estrategia empresarial en mercados liberalizados. Elaborar informes detallados sobre el desempeño de la gestión de personal o con aspectos que afectan a la segmentación y preferencias de clientes no puede concebirse como obligación y supone una injustificada asimetría en servicios sometidos a competencia, en perjuicio del operador integrado en el sector público. Ello es susceptible de dañar los legítimos intereses económicos y empresariales, justificando la aplicación de dicho límite.

Es patente que los servicios que presta Renfe Viajeros S.M.E., S.A., además de competir con otros modos de transporte, se encuentran abiertos a la competencia intramodal y que está también prevista la competencia por el mercado. Dada la imprecisión de la primera petición, cabe también recordar que Renfe Mercancías S.M.E., S.A. compite también en un mercado totalmente liberalizado desde hace tiempo, con múltiples empresas operadoras.

Finalmente, la solicitud no manifiesta ningún motivo o finalidad, de carácter público o privado, que justifique los trabajos de elaboración y el tratamiento, «*a la carta*», de la información.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la estimación parcial de la primera solicitud en aplicación de los artículos 13 y 18.1, apartados e) y c), de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el artículo 14.1. h) de la citada norma y la íntegra inadmisión de la segunda, en aplicación de los mismos preceptos.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de

RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[REDACTED]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [REDACTED]
Fecha: 2025.12.15 09:32:48 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024